

## MARCO LEGAL VIOLACIÓN DE PROPIEDAD MARCARIA Y EMPRESAS DE MENSAJERÍA EXPRESA

### 1. En términos generales, ¿Cuál es el marco legal existente en Colombia en lo referente a la violación de propiedad marcaria?

La respuesta puede encontrarse en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), donde establece el marco legal que existe en la legislación aduanera en lo referente a la violación de propiedad marcaria.

Específicamente en el link:

<https://www.sic.gov.co/ruta-pi/la-temible-pirateria-marcaria#:~:text=Para%20nosotros%2C%20el%20acto%20de,ajena%2C%20como%20de%20su%20propiedad.&text=Tambi%C3%A9n%20incurrir%20en%20este%20delito,la%20marca%20sobre%20el%20producto.>

El texto es el siguiente:

*“En primer término, vale la pena anotar que la norma colombiana en materia de propiedad industrial es la Decisión 486 de 2000, norma comunitaria de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones (CAN). En ella se contempla que el registro de una marca confiere a su titular el derecho a impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:*

- a. Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- b. Suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- c. Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*
- d. usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- e. usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
- f. usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.*

*De esta forma, el titular de una marca registrada puede impedir el uso de un signo distintivo similar al suyo, para distinguir productos, servicios o actividades igualmente similares o relacionadas, cuando tal uso en el comercio cause confusión o riesgo de asociación entre el público consumidor. En este sentido,*

si una persona utiliza en el mercado una marca sin autorización de su titular, podrá incurrir en infracción marcaria, salvo que acredite que lo hace conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000.

De otra parte, en Colombia, la mercancía de marca falsa está definida en el artículo 1° del Decreto 4540 de 2006, por el cual se adoptan los controles de aduana para la protección de la Propiedad Intelectual:

*“...Cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, o sea confusamente similar, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate...”*

Igualmente, como lo menciona Herrera (2015), el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, contempla la falsedad marcaria como Delito Contra la Fe Pública, de la siguiente forma:

*Artículo 285. Modificado por el art. 3. de la Ley 813 de 2003. (Link fuera del original) Falsedad marcaria. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, la citada norma considera la Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial como delito Contra el Orden Económico y Social, así: (HERRERA, 2015, p.11)

*Artículo 306. Usurpación de marcas y patentes. El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.”*

## **2. ¿Cuáles son los deberes de los remitentes?**

El artículo 28 de la Ley 1369 de 2009 “Por medio del cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones” establece

*“Artículo 28. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:*

- 1.
- 2.
3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.”  
(Subrayado fuera de texto)

## **3. ¿Cuál es la responsabilidad del remitente de un envío?**

El artículo 29 la misma Ley 1369 de 2009 establece:



**“Artículo 29. Responsabilidad del usuario.** El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la Ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.”

4. ¿Cuál es el límite a la responsabilidad de los Operadores Postales?

El artículo 31 numeral 2 de la misma Ley 1369 de 2009 establece:

**“Artículo 31. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales.** Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

- 1.
2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley...”

**LTD EXPRESS, enero 2021**